

Señores

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DR. ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

E. S. D.

REF.: **DIVISORIO (2015-00509)**
DEMANDANTE: **DIANA MARCELA RAMOS LADINO**
DEMANDADO: **DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ**
LINDON JOHNSON PARDO RÍOS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE**
APELACIÓN

GUILLERMO DÍAZ FORERO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 246.158 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que puso fin al proceso del día 15 de julio de 2020 notificado por estado el día 16 de julio de los corrientes, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona la procedencia del recurso de reposición.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

A su vez el artículo 321 del Código General del Proceso dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)”

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso determina la posibilidad de formular el recurso de apelación directamente o en subsidio de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Ahora, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el día 16 de julio de 2020, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación deben contarse desde el 17 de julio hasta el 22 de julio siguiente, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Por auto del 15 de julio de 2020 el Despacho puso fin al proceso divisorio, invocando como principal argumento lo siguiente:

“Con la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se denota la extinción del derecho sustancial de dominio que reposaba en cabeza de los convocados Lindon Johnson Pardo Ríos y Diana Marcela Betancourth Díaz, en torno a la cuota parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-376392; presupuesto en cuya existencia se basó el auto que decretó, en el asunto de marras, la venta en pública subasta para repartir su valor entre los comuneros de aquel predio.

Luego, esa precisa determinación, itérese, proferida el 10 de junio de 2019, y, en general, las demás decisiones adoptadas en este asunto divisorio, ya no se acompasan con la verdad procesal, toda vez que el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50S-376392 ya no es de propiedad de «las partes»”

Si bien es cierto lo señalado por el Despacho en la argumentación esbozada en el auto objeto de censura, resulta preciso advertir que el apoderado de los aquí demandados quien también funge como apoderado en el proceso reivindicatorio adelantado por la señora Stella Ladino bajo número de radicado 2016 – 00436, interpuso recurso de “Casación” ante el Tribunal Superior de Bogotá, decisión que fue denegado por improcedente y cuya decisión fue recurrida en subsidio de queja por el apoderado de los demandados; por lo tanto el Magistrado Sustanciador de esa presente causa por auto del 07 de julio de 2020 concedió el recurso de queja,

el cual deberá surtir su trámite ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia.

En tal sentido aun cuando le asiste razón al despacho en la motivación del auto que decreto la terminación del proceso de la referencia, a la fecha se encuentra pendiente tramitar el recurso formulado por el apoderado de los aquí demandados en el proceso reivindicatorio adelantado por la señora Stella Ladino bajo número de radicado 2016 – 00436, el cual de acuerdo a la decisión que adopte este órgano de cierre podrá modificar la realidad procesal en el presente proceso.

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito comedidamente al Despacho reponer el auto recurrido manteniendo el expediente en la secretaría del Despacho hasta tanto se surta el trámite del recurso de queja ante la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en caso de no reconsiderar la decisión tomada por el Despacho, solicito conceder el recurso de alzada presentado legal y oportunamente.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

1. Reponer el auto del 15 de julio de 2020 notificado por estado el día 16 de julio siguiente, ordenando en consecuencia mantener el proceso en la secretaría del Despacho hasta tanto se resuelva el recurso de queja formulado por los demandados en el proceso reivindicatorio bajo número de radicado 2016 – 00436.
2. En caso de no reponer el auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado por estado el día 16 de julio siguiente, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación.

Al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:

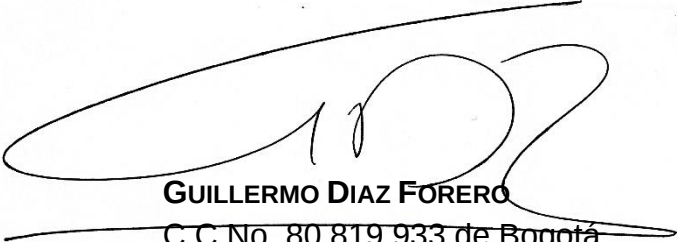
1. Revocar en su integridad el auto del 15 de julio de 2020 notificado por estado el día 16 de julio siguiente.
2. Ordenar al juzgado de primera instancia mantener el proceso de la referencia en la secretaría del despacho hasta tanto se resuelva el recurso de queja formulado por los demandados en el proceso reivindicatorio bajo número de radicado 2016 – 00436.

4. ANEXOS

- Copia simple del auto del 07 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de familia, mediante el cual se concedió recurso de queja formulado dentro del proceso reivindicatorio 2016 – 00436.
- Copia simple del auto del 14 de julio de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de familia, mediante corrigió un error en el apellido

de la demandada y ordenó la expedición de copias con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia efectos de que se surta el recurso de queja formulado dentro del proceso reivindicatorio 2016 – 00436.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C No. 80.819.933 de Bogotá
T.P. No. 246.158 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio de bien social
Demandante: MARÍA STELLA LADINO
Demandados: ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS
Radicado: 11001-31-10-005-2016-00436-01
7536

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección, así como el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados LINDON JOHNSON PARDO RÍOS y DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ, contra el auto proferido por esta corporación el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el que se negó la concesión del recurso de casación y, lo atinente al recurso subsidiario de queja.

Solicita el apoderado judicial que se corrija el orden de los apellidos de la demandada DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ y, como fundamento del recurso de reposición, básicamente argumentó: *"Debe concederse el recurso extraordinario de casación oportunamente promovido, en razón a que del escrito demandatorio se desprende que **la presente causa judicial en lo que respecta a la competencia se determinó en razón a su naturaleza 'netamente declarativa'**, de ninguna manera por la cuantía; verbo y gracia el apoderado demandante NO precisó cuantía alguna dentro de la demanda.*

*"Debe concederse el recurso extraordinario de casación oportunamente promovido, en razón a que conforme regla el **C.G.P. en su artículo 22 numeral 16**, en (sic) competencia de los jueces de familia aplicable a la presente causa judicial la misma refiere exclusivamente al litigio DECLARATIVO sobre la propiedad de bienes, puntualmente, **se discute si pertenecen a la sociedad conyugal.**"*
(Resaltados y subrayados propios del texto).

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 334 del Código General del Proceso: *"El recurso extraordinario de casación procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

1. *Las dictadas en toda clase de procesos declarativos."*

Y, el artículo 338 *ibídem*, establece: *"Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil."*

Conforme las normas transcritas anteriormente, es evidente que no procede la revocatoria del auto calendado 24 de enero de 2020, por cuanto, la concesión del recurso de casación no depende del análisis del criterio o factor objetivo que determina la competencia del juez que debe conocer de determinado proceso, atendiendo la naturaleza del asunto, como lo sugiere el apoderado judicial recurrente, sino de la verificación acerca de si, en el caso concreto, las pretensiones de la demanda son de naturaleza económica, tal como lo establece el artículo 338 del Código General del Proceso, en cuyo caso, atendiendo el factor cuantía, debe determinarse la cuantía del interés para recurrir en casación, esto es, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente.

Y, como se precisó en el auto recurrido, lo pretendido por la demandante MARÍA STELLA LADINO es la reivindicación del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-376392, a la sociedad conyugal RAMOS – LADINO, a efectos de que se proceda a la liquidación de dicha sociedad, para que sea adjudicado entre los ex-cónyuges, lo que implica que las pretensiones de la demanda tienen un contenido esencialmente patrimonial, y, por ello, debía justipreciarse el interés para recurrir en casación, con los elementos de juicio que obraban en el expediente, el que debe ser superior a 1000 smlmv, conforme lo prevé el artículo 338 del C.G. del P., presupuesto que no se cumple en este asunto, acorde con el análisis realizado en el auto censurado, lo que condujo inexorablemente a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, que, por secretaría, a costa de los recurrentes se expidan copias de los folios 9 al 11; 19 a 38; 149 a 153, estos

últimos por ambas caras, todos del cuaderno de primera instancia, y folios 38 a 82 del cuaderno de segunda instancia, así como copia de la presente providencia, para lo cual, se le concede a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, que se llevará a cabo una vez se normalicen los términos procesales, suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia generada por el covid-19, so pena de declarar desierto el recurso.

Por último, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se considera procedente, tal como lo solicita el impugnante, corregir la parte resolutive de la providencia emitida el 24 de enero de 2020 en cuanto a los apellidos de la demandada DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ, dado que allí se consignaron, por error, los apellidos DÍAZ BETANCOURTH.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

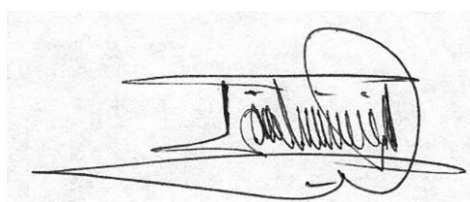
PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 24 de enero de 2020, en cuanto a indicar que la demandada a que allí se refiere, es DIANA MARCELA BETANCOURTH DÍAZ y, no como quedó plasmado en dicho ordinal.

SEGUNDO.- NO REPONER el auto proferido por esta corporación el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EXPÍDANSE las copias ordenadas, para que, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se surta la queja interpuesta.

TERCERO.- Expedidas las copias ordenadas, remítanse inmediatamente a esa Superioridad.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref.: Reivindicatorio de MARÍA STELLA LADINO contra ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Reivindicatorio de bien social
Demandante: MARÍA STELLA LADINO
Demandados: ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS
Radicado: 11001-31-10-005-2016-00436-01
7536

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del proveído proferido el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la que esta corporación resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se negó la concesión de un recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el Estatuto Procesal Civil, a través de diversas modalidades, establece mecanismos procesales que permiten, al mismo órgano jurisdiccional, subsanar las deficiencias que pueden aquejar una determinada providencia, como ocurre con los casos de error o cambio de palabras o alteración de éstas.

Entre dichos mecanismos, está el contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme con lo anterior, sin necesidad de mayores consideraciones debe corregirse el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia proferida el

siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), en la forma solicitada por el apoderado judicial de los demandados LINDON JOHNSON PARDO RÍOS y DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ, en el sentido de indicar de manera correcta el apellido paterno de la demandada DIANA MARCELA, esto es, BETANCOURT y no BETANCOURTH como se indicó en el proveído que se corrige.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión,

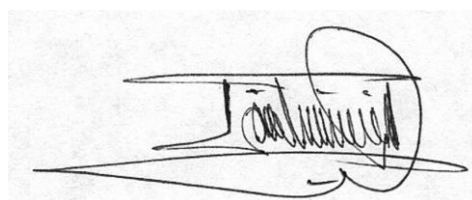
RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia proferida el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), que para todos los efectos legales quedará como sigue:

***"PRIMERO.- CORREGIR** el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 24 de enero de 2020, en cuanto a indicar que la demandada a que allí se refiere, es DIANA MARCELA BETANCOURT DÍAZ y, no como quedó plasmado en dicho ordinal."*

SEGUNDO.- En firme esta providencia, Secretaría proceda a expedir las copias ordenadas con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la queja interpuesta.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Ref. Reivindicatorio de bien social de MARÍA STELLA LADINO contra ROSENDO RAMOS GARCÍA y OTROS.